



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2020 00320 01

Yaneth Rodríguez Hennesy vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otra.

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Yaneth Rodríguez Hennesy, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, para que se declare que tiene derecho al 100% de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor José Reinaldo Sánchez Marín (q.e.p.d.), a partir del 15 de abril de 1993, junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios y en subsidio indexación, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. Además, solicitó el emplazamiento de la señora **Ana Victoria Umaña de Sánchez** cónyuge del fallecido (pp. 3-20 pdf 1).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que José Reinaldo Sánchez Marín nació el 27 de diciembre de 1953, se identificó en vida con la CC 19.253.575, se afilió al extinto ISS, hoy **Colpensiones** y falleció el 15 de abril de 1993, aduce que el 12 de diciembre de 1985 inició una relación sentimental con el hoy causante y el 6 de febrero de 1986 comenzaron a convivir bajo el mismo techo,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

convivencia que perduró hasta su fallecimiento, expresa que dependía económicamente de su compañero, era el que aportaba todo lo necesario para la manutención del hogar, informa que residieron en el barrio Diamante de Girardot aproximadamente por 4 años y medio, luego, por razones laborales, el causante se trasladó a Urabá, pero continuó solventándola económicamente, que la demandante finalmente pudo reubicarse en ese municipio unos 7 meses antes del deceso de su compañero, expresa que fruto de esa unión luego del deceso nació Mayra Lizeth Sánchez Rodríguez el 24 de junio de 1993, siendo reconocida como su hija extramatrimonial a través de un proceso de filiación que la gestora presentó mediante sentencia de 18 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot.

Informa que cuando el causante falleció contaba con 6.278 días cotizados, equivalentes a 896 semanas, que el extinto ISS en la Resolución 3097 de 1999, reconoció la pensión de sobrevivientes en la suma de \$122.164 a favor de Ana Victoria Umaña de Sánchez como cónyuge y de Elizabeth Sánchez Umaña como hija menor de edad, a cada una el 50% de la prestación, señala que posteriormente solicitó el reconocimiento de la pensión, pero en la Resolución 12508 de 2002 el ISS no la reconoció como beneficiaria de la prestación, pero sí a su hija Mayra Lizeth Sánchez Rodríguez, en calidad de hija menor del causante.

Expone que la negativa de considerarla como beneficiaria de la pensión de sobreviviente fue reafirmada en las Resoluciones 491 del 18 de mayo de 2005 y SUB174476 del 29 de junio de 2018, decisiones que pasaron por alto que no existió una convivencia simultánea, ya que el causante desde 1986 hasta su muerte solo convivió con la demandante y si bien la sociedad conyugal con la cónyuge estaba vigente, no existía una verdadera convivencia entre el fallecido y su esposa, por el contrario, había una separación de cuerpos por ende, la cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la prestación, que por esa razón interpuso los recursos de reposición y apelación, pero la decisión fue confirmada con las Resoluciones SUB 205143 del 1º de agosto de 2018 y DIR 14693 del 13 de agosto de 2018, informa que finalmente las hijas del causante fueron retiradas como beneficiarias al llegar a la mayoría de edad y la única beneficiaria hoy en día es la cónyuge señora Ana Victoria Umaña de Sánchez.

2. La demanda correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, quien por auto del 7 de abril de 2021 la admitió, vinculó como litisconsorte necesaria por



pasiva a **Ana Victoria Umaña de Sánchez**, ordenó la notificación y el traslado de rigor (pdf 5).

3. Contestación de la demanda.

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Contestó con oposición a las pretensiones. Indicó que a la fecha de fallecimiento del causante la norma vigente era el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, el cual no contempló la posibilidad de “*dividir*” la pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y la compañera permanente, por lo cual la entidad reconoció dicha prestación a la cónyuge, quien demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos, además que el artículo 34 del precitado Decreto favorece a la cónyuge, que en todo caso, no es competente para resolver el conflicto entre beneficiarios, el que debe ser dirimido mediante decisión judicial y de resultar procedentes las suplicas, son las beneficiarias inicialmente reconocidas, las llamadas al pago del retroactivo pensional, pues la entidad cumplió el trámite de aviso del artículo 33 ib., de conformidad con el artículo 212 CST y la jurisprudencia.

En su defensa formuló las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC, indexación, reajuste, intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, improcedencia de costas en instituciones de seguridad social públicas y la genérica (pp. 2-25 pdf 10).

3.2. Ana Victoria Umaña de Sánchez. Mediante auto del 21 de abril de 2022, se le tuvo por no contestada la demanda (pdf 26).

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, distribuida por partes iguales entre las codemandadas y en caso de no ser apelada la decisión ordenó la consulta con el superior (art. 69 CPTSS).

5. Recurso de apelación de la demandante. Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, bajo la siguiente



sustentación *“actuando en calidad de apoderada de la señora Yaneth Rodríguez Hennesy me permito presentar recurso de apelación en los siguientes términos. El señor Reinaldo respondía económicamente por sus hijos desde 1988 hasta la fecha de su fallecimiento que convivió con la señora Yaneth, en el cual convivió ininterrumpidamente, las únicas veces que no convivieron eran en las que él estaba trabajando en Chocorondó (sic) y ella fue hasta donde él estaba viviendo para seguir con su convivencia; el artículo 29 dice que para que el compañero permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes se requerirá ser soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes y que haya hecho vida marital con el causante durante cinco (5) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos, estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido. Perdida y extinción del derecho a la pensión de sobrevivientes, se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: el cónyuge, cuando el sobreviviente en el momento del deceso no hiciera vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía. Si bien es cierto mediante la decisión SL 28 de octubre de 2018 dice que respecto de estas disposiciones recientemente esta Sala se pronuncia para indicar que allí no se consagró un listado taxativo de situaciones en las cuales se puede predicar la ausencia o falta de cónyuge supérstite para que el compañero o compañera permanente acceda a la prestación de sobrevivencia sino que existen eventos en los que se predica la dejación definitiva de la comunidad de vida de los esposos, salvo la excepción prevista en el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo cual le corresponde a la Juez Laboral examinar las circunstancias particulares de la ausencia de convivencia y no limitarse a la verificación de eventualidades meramente formales de disolución del vínculo marital previstas en el artículo 27 de dicha normatividad, en efecto, la sentencia SL 14005 de 2016 se asentó lo anotado, obliga en esta oportunidad a precisar el entendimiento y en ese sentido a rectificar cualquier discrepancia de orden doctrinario que sobre tal punto existiere, pues, como antaño ya lo hubiera dicho la Corte con toda nitidez, la falta de cónyuge a que se refieren disposiciones de la naturaleza anunciada, como otras de similar orden, tal el caso del artículo 6º del Decreto 1160 de 1989 que fuere derogado en lo pertinente por el artículo 4º de la Ley 1574 de 2012, no es restrictiva a los eventos previstos en los literales del referido del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990. Hasta aquí alegó mi recurso, el cual abarcaré más en el momento que le Tribunal lo disponga”.*

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, se presentaron las siguientes alegaciones de instancia.

6.1. De la demandante. Insiste en que se debe revocar el fallo y acceder a las pretensiones, bajo el argumento que la convivencia entre el causante y su compañera permanente inició en 1989 y perduró hasta su deceso el 15 de abril de 1993, viviendo juntos bajo el mismo techo, lecho y mesa, sin que para el momento del fallecimiento la cónyuge supérstite mantuviera algún tipo de relación con el causante, pues existió una separación de hecho, como quedó acreditado con las pruebas practicadas en juicio.



6.2. De la litisconsorte necesaria por pasiva. Manifiesta que debe confirmarse el fallo que negó las pretensiones, pues la convivencia entre los cónyuges se mantuvo hasta el fallecimiento del causante y si bien se pudo acreditar una convivencia entre el fallecido y la compañera permanente demandante, a lo sumo fue por 7 meses mientras aquel residió en Chigorodó y la parte actora no pudo demostrar la ausencia o falta de cónyuge, por lo que en vigencia del Decreto 758 de 1990 no es posible acceder a las suplicas ya que prevalece el derecho de la cónyuge en caso de convivencia simultánea.

7. Problema(s) jurídico(s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala resolver lo siguiente: **1)** ¿Se equivocó la jueza a quo al declarar que la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de José Reinaldo Sánchez Marín (q.e.p.d.)?, en caso de que se resuelva de manera afirmativa el anterior cuestionamiento, deberá establecerse: **2)** ¿Procede el reconocimiento de las pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda?

8. Resolución a los problemas jurídicos. De antemano la Sala anuncia que **confirmará** la sentencia apelada.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Acuerdo 049 de 1990-Decreto 758 de 1990, CSJ SL 2 Mar 2007 Rad. 27.593, CSJ SL 9 Jul 2008 Rad. 32.694, CSJ SL14005-2016, CSJ SL2444-2017, CSJ SL2628-2022, CSJ SL3898-2022, CSJ SL857-2023, CSJ SL1060-2023, CSJ SL969-203, CSJ SL1494-2023, CSJ SL2383-2023.

Consideraciones

La Sala aborda el estudio de los problemas jurídicos planteados, así:

¿Se equivocó la jueza a quo al declarar que la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de José Reinaldo Sánchez Marín (q.e.p.d.)?

En este asunto no se debate que José Reinaldo Sánchez Marín nació el 27 de diciembre de 1953, se identificó con la CC 19.253.575, que falleció el 15 de abril de 1993, que el causante contrajo matrimonio católico con Ana Victoria Umaña Díaz el 7



de octubre de 1978, registrado en la Notaría Tercera de Bogotá, que es el padre de las hijas que en su momento eran menores de edad, entre otros hijos, Diana Carolina Sánchez Umaña y de Mayra Lizeth Sánchez Rodríguez y se acreditan con los registros civiles y demás pruebas documentales que dan fe de su ocurrencia (pp. 63, 90, 129, 134 pdf “04ExpedienteAdministrativoReinaldoSanchez” carpeta “ExpedienteAdministrativo”).

Lo que controvertido es si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca en un 100% la pensión de sobreviviente por el deceso de José Reinaldo Sánchez Marín, ocurrido el 15 de abril de 1933, por ser la compañera permanente del causante, con exclusión de la cónyuge Ana Victoria Umaña de Sánchez, a quien el extinto ISS, hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de sobreviviente del fallecido y a causa de arribar a la mayoría de edad de las dos hijas la prestación ahora es exclusivamente para ella.

Precisado lo anterior, delantadamente debe decirse que como el afiliado falleció el 15 de abril de 1993, la norma vigente para ese momento era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 752 de ese mismo año, ya que se recuerda que las prestaciones de sobrevivencia se regulan por la normativa en vigor al momento del deceso. (CSJ SL1060-2023, CSJ SL969-203, CSJ SL1494-2023, CSJ SL2383-2023).

Dicho estatuto en su Capítulo V, denominado “prestaciones en caso de muerte”, consagra que podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge supérstite y **a falta de este** el compañero(a) permanente, tal y como señala el artículo 27 de esa normatividad; a su vez, el artículo 29 ib, señala que para que el compañero (a) permanente tenga derecho a tal prestación se requiere que el causante “sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos”; y el numeral 1 del artículo 30 del mentado Decreto expresa que se pierde el derecho a la pensión de sobreviviente “cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciera vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía. En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes”.

En el caso bajo análisis, no se controvierte que el señor José Reinaldo Sánchez Marín (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento contaba con 896 semanas cotizadas al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

extinto ISS; circunstancia que fue narrada en el hecho 3.10 de la demanda, y así fue aceptado por Colpensiones en su contestación (p. 6 pdf 10). Inclusive, la Administradora no controvierte que el extinto ISS, considerando la densidad de semanas cotizadas por el causante, procedió a reconocer la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite e hijas menores de edad del fallecido, a través de las Resoluciones 3097 de 1999 y 125085 de 2002 (pp. 229-231, 294-296 pdf "04ExpedienteAdministrativoReinaldoSanchez" carpeta "ExpedienteAdministrativo").

La demandante en su demanda, como se dijo, señala que le asiste el derecho a ser considerada como la única beneficiaria, en un 100% de la pensión de sobreviviente, en su calidad de compañera permanente sobreviviente, excluyendo por lo tanto a la cónyuge supérstite del causante.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en los asuntos relativos a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990, existe una prevalencia de la posición de la cónyuge sobre la del compañero(a) permanente, pues dicho régimen no consagró la posibilidad de repartir de manera proporcional la prestación, en caso de convivencia simultánea del causante con su cónyuge y compañero, motivo por el cual éste último solo podrá ser beneficiario de la prestación **cuando falte el cónyuge**, salvo en el caso de que éste no haya hecho vida en común con el causante porque *"éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía"*.

En sentencia CSJ SL de 9 Jul 2008 Rad. 32.694, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción ordinaria laboral señaló que en los casos regidos por el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, la compañera permanente solo podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a falta de cónyuge supérstite, por cuanto el antiguo régimen aprobado mediante el Decreto 758 de 1990 no tenía ningún vacío, sino que de manera clara establecía una prevalencia a favor de la cónyuge sobreviviente.

*"Al respecto el Juez de apelaciones interpretó correctamente el citado Acuerdo 049, habida consideración que señaló: que en su artículo 27 se establecía los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre los que se cuenta el cónyuge y **a falta de éste** el compañero o la compañera permanente del asegurado; que el artículo 29 contiene los requisitos para que el compañero (a) permanente puedan acceder al mencionado derecho pensional, dando la posibilidad de compartir el pago de la pensión pero entre compañeras; y el artículo 30 legisló lo referente a la pérdida y extinción del derecho a la pensión de sobrevivientes, que para el caso de la cónyuge supérstite previó como una de las causales, el no hacer vida en común con el causante para el momento del deceso, salvo que se hubiere encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía; que es precisamente lo que consagran dichos preceptos legales.*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y en lo concerniente a la alegación del censor sobre el acogimiento de lo expresado en el inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para llenar el vacío que en su criterio presenta el artículo 29 del aludido Acuerdo 049 de 1990, al no haber dispuesto el pago proporcional de la pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y la compañera permanente, no puede ser de recibo esa postura, toda vez que **no hay tal vacío porque conforme a tal ordenamiento anterior, al dársele prelación a la cónyuge supérstite que no estuviera incurso en alguno de los eventos de pérdida del derecho, sobre la compañera permanente, no había necesidad de imponer un pago compartido**, y en estas condiciones no tiene cabida la orientación legislativa de la nueva ley que rige a partir de su vigencia y no tiene efecto retroactivo, según el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que como lo ha precisado la Sala en casos análogos al presente resulta plenamente aplicable a los asuntos de seguridad social” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Más recientemente, en sentencia CSJ SL14005-2016, la cual ha sido citada en providencias tales como en las CSJ SL2444-2017, CSJ SL2628-2022, CSJ SL3898-2022, CSJ SL857-2023, entre muchas otras, la Corte Suprema de Justicia expresa que los eventos de falta de cónyuge enlistados en el numeral 1 del artículo 27 del Decreto 758 de 1990 son meramente enunciativos, razón por la cual la falta de cónyuge podrá ocurrir cuando se ha perdido la convivencia o ha cesado la vida en común, situación que habilita al compañero(a) permanente como beneficiario de la prestación:

*“(...) Lo anotado obliga en esta oportunidad a precisar tal entendimiento y en ese sentido a rectificar cualquier discrepancia de orden doctrinario que sobre tal punto existiere, pues, como antaño ya lo hubiera dicho la Corte con toda nitidez, la falta de cónyuge a que se refieren disposiciones de la naturaleza anunciada, como otras de similar orden, tal el caso del artículo 6° del Decreto 1160 de 1989 que fuere derogado en lo pertinente por el artículo 4° de la Ley 1574 de 2012, **no es restrictiva a los eventos previstos en los literales del referido artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990** (...)”*

(...) la falta de cónyuge también puede ocurrir, por ejemplo y fuera de las anunciadas eventualidades, por haberse perdido entre los cónyuges la cohabitación o convivencia, elemento esencial de tal clase de vínculos jurídicos, por circunstancias no atribuibles al pensionado fallecido (artículo 7° del Decreto 1160 de 1989); y aún, por haber cesado definitivamente la vida en común con el causante, salvo cuando el cónyuge sobreviviente se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque aquél abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía (artículo 30 del citado acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de la misma anualidad).

*Es decir, **la falta de cónyuge a que se refieren preceptivas como las mencionadas no puede entenderse única y exclusivamente desde la perspectiva de la disolución del vínculo jurídico que ató al causante con el beneficiario de la prestación por sobrevivencia (muerte, nulidad, divorcio y separación legal), sino también, desde la pérdida de su esencialidad, esto es, para estos casos, la causada por dejación definitiva de la comunidad de vida de la pareja (artículo 1501 del Código Civil)**. No puede ser de otra manera, pues lo que ha entendido la Corte por fuente del derecho pensional de sobrevivencia no es la simple formalidad jurídica que ata al causante con su pareja, sino el hecho real de la convivencia y el apoyo mutuo que en vida se dispensaron durante el término mínimo previsto en la ley, lo cual impone --al producirse el fallecimiento-- mantener o salvaguardar en grado mínimo las condiciones económicas y de seguridad social que en vida común disfrutaban, de suerte que la muerte del causante no deje a*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ésta, como parte de su núcleo familiar que es, en estado de desprotección y vulnerabilidad”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con los precedentes normativos y jurisprudenciales citados, en el caso bajo estudio, para que tenga éxito la pretensión de la demandante para ser reconocida como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante, está condicionado a que se demuestre **la falta de cónyuge**, único evento en que se activa la posibilidad a la compañera permanente de ser reconocida como beneficiaria de la prestación, siempre y cuando acredite los tiempos mínimos de convivencia exigidos por el extinto Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

Para demostrar la calidad de beneficiaria de la demandante se allegaron con la demanda una serie de declaraciones extraprocesales rendidas ante notario, tanto por la propia actora, como por los señores Norberto Suárez Cabezas, Cielo Hormiga Paz, María Yolanda Rodríguez Hennes y, Aracely Crispin Muñoz (pp. 27-45 pdf 1), en las que declararon que la accionante y el causante compartieron techo, lecho y mesa en fechas disimiles, pues mientras algunos señalaron que dicha unión inició el 6 de febrero de 1986, otros dijeron que se conocieron en 1988 y empezaron su convivencia desde 1989; inclusive la señora Cielo Hormiga Paz se limitó a manifestar que tal relación se mantuvo *“siete (7) meses de forma permanente e ininterrumpida”*; en lo que sí coincidieron los deponentes fue en que tal relación se mantuvo hasta la fecha de fallecimiento del causante, el 15 de abril de 1993 y algunos de los declarantes manifestaron que no conocieron a alguien *“con mejor derecho”* que la demandante.

En el trámite del proceso se recibieron las siguientes declaraciones:

El testigo **Norberto Suárez Cabezas**, manifestó que el causante se le acercó a la demandante por negocios, que de esa manera la conoció, que ellos colocaron *“una tienda”* en el Alto de la Cruz de Girardot, a donde él iba a realizar sus compras porque vivía cerca, que desde 1988 el causante y la actora se hicieron novios y en 1989 se fueron a vivir, que la pareja luego se trasladó al barrio el Diamante, sitio donde ya no tenían tienda, que en 1992 él desapareció y la accionante le contó que la empresa en donde trabajaba lo trasladó a Chigorodó y como a los 7 meses la demandante se fue para ese municipio, dice que luego se encontró con la demandante y llorando le dijo que habían asesinado a José Reinaldo Sánchez Marín en Chigorodó y estaba embarazada del difunto, dice el testigo que nunca ingresó a la casa de ellos, ni le gusta ir a fiestas, que el hoy causante le comentó que debía *“sudarla”* porque tenía que



responder por otro hogar, que como el testigo fue inspector y él -el fallecido- tenía un buen cargo le aconsejó que cumpliera con los alimentos, dice que nunca vio o conoció a la esposa e hijos matrimoniales del hoy causante y el fallecido no le manifestó si esa relación seguía vigente o no, que el señor Reinaldo tenía un cargo de auditor y por esa autoridad debía estar “*las 24 horas*” en su trabajo, pero que le constaba que él estaba en la tienda los sábados y domingos y que iba entre semana luego de salir de su trabajo a las 6pm (07:17, 23:48, 28:33, 33:04 archivo 36).

La deponente **María Yolanda Rodríguez Hennesy**, hermana de la demandante, relató que la actora y el causante se conocieron en 1988 y se fueron a vivir en 1989, que vivieron un tiempo en el Alto y que ahí no tenían tienda, pero que si tuvieron una cuando trasladaron su residencia al Diamante, que su hermana tenía 2 hijas, que la menor de ellas tenía como “*4 o 5 años*” cuando empezó la relación con el causante y para ese entonces habían pasado 2 años desde que la demandante terminó su relación con el padre de su hija menor, dice que José Reinaldo fue trasladado por trabajo a Chigorodó y como a los 6 o 5 meses su hermana se trasladó a ese sitio, que allá fue asesinado Reinaldo y su hermana sufrió mucho porque eso pasó cuando ella estaba embarazada del causante, que su hermana le comentó que Reinaldo tenía otro hogar y los hijos de esa relación iban a la visitar al hoy causante, pero la testigo no observó tales visitas y de ese tema nunca habló con Reinaldo (02:38:16, 02:51:07, 02:53:02 archivo 36).

Nótese respecto de estas declaraciones, los deponentes, si bien ubican el sitio donde funcionaba la tienda en lugares distintos, fueron coincidentes al afirmar que no conocieron a la cónyuge e hijos matrimoniales del fallecido, por lo cual no dan luces para establecer si tal relación estaba o no vigente.

De otra parte, es incongruente que la hermana de la demandante afirme que la relación entre la actora y el fallecido inició cuando la hija menor de la accionante tenía 4 o 5 años, cuando los registros civiles de nacimiento aportados a juicio acreditan que Lenny Zulay García Rodríguez nació el 20 de septiembre de 1988 (pdf 38), por lo que de aceptar lo manifestado por la testigo entonces la relación inició aproximadamente en 1992 o con posterioridad, lo cual es contrario a lo manifestado por la promotora del litigio, pues al ser aquella cuestionada por la jueza a quo sobre la fecha de inicio de la relación con el causante, contestó que empezó en 1988 como un noviazgo, año para el cual según la misma gestora aún convivía con el padre de la menor Lenny Zulay, a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

quien identificó como Luís Alberto García y del cual dijo que vivió en su casa hasta los 4 meses siguientes al nacimiento de su segunda hija, advirtiendo que Reinaldo nunca supo de esos hechos porque él llegó a vivir luego de que el padre de la menor se había ido, siendo abiertamente contradictorio con el dicho de la propia hermana de la hoy demandante.

Pero es que inclusive, dejando de lado esas incongruencias, no puede desconocerse que con esas declaraciones no logró acreditar la demandante que la relación entre el causante y su cónyuge supérstite había finalizado, pues resulta que la testigo **Cecilia Romaña Córdoba**, de manera clara y espontánea señaló que solo le consta la convivencia entre el fallecido y la demandante durante los meses en que esa pareja vivió en Chigorodó, a donde el señor José Reinaldo Sánchez Marín (q.e.p.d.) llegó en 1992 y meses después, en septiembre de ese año, llegó a ese lugar la demandante, que ella –la testigo- era su vecina en Chigorodó y le llevaba la hija mayor Patricia al colegio, que el día del homicidio del causante la demandante se fue de ese municipio en abril de 1993, pero al ser cuestionada sobre la relación matrimonial del causante con la cónyuge sobreviviente manifestó que no sabía de tal hecho y no le conoció algún hijo, por tanto, de nuevo, este testimonio tampoco arroja luces de si el vínculo conyugal permanecía o no, simplemente manifestó desconocerlo (43:10, 55:31 archivo 36).

Revisado el expediente administrativo del causante, se advierte que el señor José Reinaldo Sánchez Marín (q.e.p.d.), al momento de diligenciar la “solicitud de ingreso” a la empresa Gaseosas de Urabá en Chigorodó del 24 de marzo de 1992, relacionó como esposa a la demandante (pp. 196-197 pdf “04ExpedienteAdministrativoReinaldoSanchez” carpeta “ExpedienteAdministrativo”), a su vez, la actora acompañó la denominada “tarjeta de protección”, válida para los servicios de maternidad a su favor por parte del ISS “con cargo” al fallecido (p. 127 archivo “01ExpedienteAdministrativo” carpeta “ExpedienteAdministrativo”), dichas piezas documentales acreditan la relación entre el causante y la accionante, por lo menos desde el 24 de marzo de 1992, **pero de ellas no se puede determinar la falta de la cónyuge para ese entonces.**

Inclusive, la investigación administrativa realizada por encargo de Colpensiones y presentada el 25 de mayo de 2018, concluyó que si se acredita la convivencia entre el causante y la demandante “desde el año 1989, hasta el día 15 de abril de 1993”, sin embargo



también se probó la convivencia simultanea con la cónyuge supérstite Ana Victoria Umaña de Sánchez (pp. 73-85 pdf “04ExpedienteAdministrativoReinaldoSanchez” carpeta “ExpedienteAdministrativo”), lo que es contundente para evidenciar que no había falta de la cónyuge sobreviviente de ningún modo, al constatarse con ese informe, se reitera, que lo presentado con el hoy causante en su situación familiar era que tenía una convivencia simultánea con su cónyuge y la compañera aquí demandante.

Tal conclusión se refuerza en el hecho de que la cónyuge supérstite que fue vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, a lo largo de su interrogatorio no confesó que su convivencia con el causante se hubiera interrumpido o terminado con anterioridad a su deceso, lo que manifestó fue que eran una familia, que el fallecido fue responsable del sostenimiento del hogar e inclusive, durante su separación por cuestiones laborales cuando se trasladó a Chigorodó, siguieron comunicándose y aquel pernoctaba en la casa que compartían en Girardot cuando viajaba a verlas.

Finalmente, las meras afirmaciones de la demandante, vertidas durante su interrogatorio de parte, no pueden ser tomadas por sí mismas como la demostración contundente de la ausencia de convivencia entre el causante y la cónyuge supérstite, por la razón de que ello implicaría desconocer el principio universal de derecho de *que nadie puede fabricar su propia prueba*.

Colofón de lo anterior, al no existir medios de pruebas que permitan arribar al convencimiento de la falta de cónyuge supérstite en el caso bajo estudio, presupuesto necesario para tan siquiera considerar la posibilidad de que la compañera permanente, hoy demandante pudiera beneficiarse de la pensión de sobrevivientes reclamada y que se rige bajo el Decreto 758 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, no queda camino distinto que confirmar la sentencia apelada, ya que a modo de insistencia, la demandante no logró demostrar la ausencia de la cónyuge, tan es así que la entidad de seguridad social, luego de realizar la investigación administrativa arribó a la conclusión de la mentada convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera, lo que excluye la eventualidad de ser beneficiaria de la prestación de sobreviviente en el marco del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por último, como no salió avante el primer cuestionamiento, esta Corporación por sustracción de materia no aborda al estudio del segundo problema jurídico planteado, el cual solo podría ser revisado si la demandante hubiera acreditado su calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada.

Costas. Se condenará en costas a la parte demandante por perder el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: confirmar la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

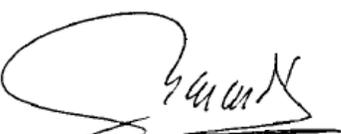
Segundo: costas en segunda instancia a cargo de la demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado